

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 67-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 67-19-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 6 de febrero de 2019, en el marco de una acción de protección. La Corte verifica el cumplimiento de las medidas de reparación integral.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 2 de octubre de 2018, Edgar Guillermo Perrazo Chillagana, gerente general de Crieria Ecuador S.A. (“**compañía accionante**”), presentó una acción de protección en contra del Fideicomiso Mercantil IEES-portal de Granada (“**Fideicomiso**”), el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**BIESS**”), el administrador del contrato LICO-FMAGIPG-01-2012 y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, exigió que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, así como la reparación integral, porque el Fideicomiso habría realizado una liquidación económica del contrato, de forma unilateral, sin la presencia de la compañía accionante.¹
2. El 16 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.² La compañía accionante presentó recurso de apelación.

¹ Acción de protección 17460-2018-01899. La compañía accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, y a la defensa. La compañía accionante señaló que CRIERA. S.A. suscribió el contrato LICO-FMAGIPG-01-2012, a fin de ejecutar el proyecto inmobiliario Portal de Granada. Por su parte, el Fideicomiso mediante resolución 001-TU.FMAGIP-2018 de 26 de enero de 2018, terminó unilateralmente el contrato con CRIERA S.A. Posteriormente, el Fideicomiso mediante oficio AFFV-OCOG-0202-2018, de 31 de agosto de 2018 realizó una liquidación unilateral del contrato, sin la presencia de la compañía accionante.

² La Unidad Judicial razonó que existieron divergencias entre las partes por la terminación unilateral del contrato, en consecuencia, fue difícil un consenso en la liquidación. Sin embargo, no se restringió, ni limitó

3. El 6 de febrero de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, aceptó la demanda y ordenó medidas de reparación.³
4. El 20 de febrero de 2019, en fase de ejecución, la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo para que dé seguimiento a la sentencia de 6 de febrero de 2019. El 11 de marzo de 2019, nuevamente, la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo respecto a la solicitud de seguimiento de la sentencia de 6 de febrero de 2019.
5. El 2 de septiembre de 2019, la compañía accionante solicitó a la Unidad Judicial que ordene al Fideicomiso, el cumplimiento de las medidas de reparación respecto de la liquidación del contrato, y que garantice el tiempo adecuado para que la compañía accionante verifique dicha liquidación.
6. El 10 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial otorgó el término de 5 días para que la Defensoría del Pueblo presente el informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 6 de febrero de 2019.
7. El 16 de septiembre de 2019, la Defensoría del Pueblo, respecto a las medidas que estaba realizando el seguimiento,⁴ informó a la Unidad Judicial que el Fideicomiso sí se abstuvo de ejecutar la garantía de buen uso del contrato, y que ya se liquidó el contrato cumpliendo todas las garantías del debido proceso de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución.
8. El 23 de septiembre de 2019, la compañía accionante manifestó a la Unidad Judicial que no se ha cumplido integralmente con la sentencia, porque la Defensoría del Pueblo para emitir su informe, solo consideró como base la documentación presentada por el Fideicomiso, sin haber sido comunicado a la compañía accionante

el derecho a defensa a la compañía accionante, durante el proceso de terminación unilateral hasta la liquidación del contrato pudo presentar sus argumentos y sustentos. Además, manifestó que los montos establecidos en la liquidación deben ser conocidos y resueltos por el tribunal contencioso administrativo.

³ La Sala declaró la vulneración de los derechos a la defensa y seguridad jurídica, al no haber permitido que la compañía accionante sea parte en la liquidación del contrato, pues se realizó la liquidación de forma unilateral. Además, como medidas de reparación, ordenó que: el Fideicomiso proceda a realizar la liquidación del contrato en estricto apego a las garantías previstas en el artículo 76 de la CRE, y el Fideicomiso se abstenga de ejecutar la garantía de buen uso del anticipo mientras no se realice la liquidación del contrato.

⁴ Estas son: “Que el Fideicomiso IESS-PORTAL DE GRANADA proceda a realizar la liquidación del contrato en estricto apego a las garantías previstas en el Art. 76 de la Constitución; y, que el Fideicomiso IESS-PORTAL DE GRANADA se abstenga de ejecutar la garantía de buen uso del anticipo mientras no se realice la liquidación del contrato, en los términos ordenados o (sic.) en esta sentencia”.

para que ejerza su derecho a la defensa. La compañía accionante solicitó a la Unidad Judicial que (i) conmine a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la ejecución de la sentencia garantizando el debido proceso, (ii) disponga a la Defensoría del Pueblo que informe periódicamente a la Unidad Judicial sobre las acciones ejecutadas por las partes procesales para garantizar la ejecución integral de la sentencia, y que (iii) conmine al Fideicomiso la liquidación del contrato, permitiendo a la compañía accionante contar con el tiempo adecuado para ejercer su derecho a la defensa.

9. El 2 de octubre de 2019, la Unidad Judicial se pronunció sobre las peticiones planteadas, con fundamento en el informe de la Defensoría del Pueblo, que verifica el cumplimiento de las medidas ordenadas.
10. El 18 de octubre de 2019, la compañía accionante solicitó a la Unidad Judicial que adopte medidas adecuadas para garantizar la ejecución integral de la sentencia.
11. El 28 de octubre de 2019, la Unidad Judicial con base al informe presentado por la Defensoría del Pueblo, que verificó el cumplimiento de las medidas, manifestó que la pretensión de la compañía accionante era inoficiosa y dilatoria. Además, conminó a la compañía accionante para que litigue bajo los principios de buena fe y lealtad procesal.
12. El 7 de noviembre de 2019, la compañía accionante presentó una acción de incumplimiento de la sentencia 6 de febrero de 2019 ante la Unidad Judicial y solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional, así como el informe argumentado sobre el incumplimiento por parte del Fideicomiso.
13. El 13 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional y el informe correspondiente.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

14. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 13 de abril de 2023 y dispuso a la Unidad Judicial, a la Sala, y al Fideicomiso, presentar un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
15. El 19 y 20 de abril de 2023, los jueces de la Sala Provincial presentaron sus informes de descargo, por separado.

16. El 20 y 21 de abril de 2023, el Fideicomiso y la Unidad Judicial presentaron sus informes de descargo, por separado.

2. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

18. La sentencia de 6 de febrero de 2019, en su parte resolutive dispuso:

[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA 1) Resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Guillermo Perrazo Chillagana, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CRIERA ECUADOR S.A., por existir vulneración al derecho al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica. 2) Revocar la sentencia subida en grado, aceptar la demanda de acción de protección y, en consecuencia, dejar sin efecto la liquidación del contrato No. LICO-FMAGIPG-01-2012, notificada al contratista mediante oficio AFFV-OCOG-0202-2018 de 31 de agosto de 2018 y la orden de ejecución de la garantía emitida por el Fideicomiso IESS-PORTAL DE GRANADA a la compañía aseguradora (énfasis en original) [...].

19. Y consecuentemente, como medidas de reparación integral, la Sala dispuso:

19.1. “Que el Fideicomiso IESS-PORTAL DE GRANADA proceda a realizar la liquidación del contrato en estricto apego a las garantías previstas en el Art. 76 de la Constitución; y”,

19.2. “Que el Fideicomiso IESS-PORTAL DE GRANADA se abstenga de ejecutar la garantía de buen uso del anticipo mientras no se realice la liquidación del contrato, en los términos ordenados o (sic.) en esta sentencia”.

19.3. “De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo”.

19.4. “Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, esto es, remítase el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador”.

4. Pretensión y fundamentos

a. De la parte accionante

20. La compañía accionante arguye que el Fidecomiso ha incumplido con la sentencia 6 de febrero de 2019, pues lo único que han definido las partes en conjunto es la metodología para practicar la liquidación, y que el Fideicomiso “nuevamente practicó una liquidación de forma unilateral sin garantizar el debido proceso y sin contar en todas sus fases con mi representada”.⁵ Solicita que se acepte su demanda y que se ordene el cumplimiento de la sentencia de 6 de febrero de 2019.

b. De la entidad accionada

21. El Fideicomiso manifestó que se ha dado cumplimiento a la sentencia de 6 de febrero de 2019, porque realizó varias gestiones con el BIESS que fueron detalladas en su informe de descargo. Además, argumentó que en la liquidación del contrato se garantizó el debido proceso; puesto que se convocó a varias reuniones de trabajo a la compañía accionante, para contar “con su opinión y comentarios, lo cual ha sido verificado y comprobado por la Defensoría del Pueblo”.⁶

c. De la Unidad Judicial

22. La jueza de la Unidad Judicial indicó que, el 13 de noviembre de 2019, remitió el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe correspondiente. En su informe, narró las actuaciones procesales de la causa, argumentó que el Fideicomiso justificó varias actuaciones para el cumplimiento de la sentencia con base en los informes presentados por la Defensoría del Pueblo.

23. Además, la jueza manifestó que los informes de seguimiento y la documentación anexada por el Fideicomiso fueron entregados a la Unidad Judicial y notificados a la compañía accionante, garantizando el cumplimiento de las garantías del debido

⁵ Unidad Judicial, demanda acción de incumplimiento, foja 1142.

⁶ Gonzalo Dueñas Álvarez, gerente general de Fideval S.A.- Fideicomiso de Administración y Gestión Inmobiliaria IEES- Portal de Granada.

proceso. Finalmente, la jueza señaló que adoptó todos los mecanismos necesarios para efectivizar el cumplimiento de la sentencia constitucional.⁷

24. Por lo expuesto, esta Corte analizará el posible incumplimiento de la sentencia, a partir de la documentación remitida por la Unidad Judicial y en relación con los siguientes problemas jurídicos.

5. Planteamiento de problemas jurídicos

25. La sentencia de 6 de febrero de 2019 declaró la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y a la seguridad jurídica. Como medidas de reparación, que según el accionante no habrían sido cumplidas, son:

25.1. Realizar la liquidación del contrato con estricto apego a las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución.

25.2. Abstenerse de ejecutar la garantía de buen uso del anticipo mientras no se realice la liquidación del contrato, en los términos ordenados en la sentencia de 6 de febrero de 2019.

26. En relación con la medida resumida en el párrafo 25.1 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Fideicomiso cumplió con la disposición de realizar la liquidación del contrato con estricto apego a las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución?**

27. Sobre la medida sintetizada en el párrafo 25.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Fideicomiso se abstuvo de ejecutar la garantía de buen uso del anticipo mientras no se haya realizado la liquidación del contrato, en los términos ordenados en la sentencia de 6 de febrero de 2019?**

28. Sobre la medida sintetizada en el párrafo 19.2 *supra*, esta Corte no formula problemas jurídicos, porque no son medidas en sentido estricto, sino una competencia de la jueza ejecutora de delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de

⁷ Álvaro Patricio Tintín, secretario de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el DMS. Oficio OF-2023-00187-UJTP, de 20 de abril de 2023. Por otro lado, Ana Intriago Ceballos, jueza de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Oficio s/n, de 19 de abril de 2023 manifestó no haber formado parte del tribunal que dictó la sentencia de 6 de febrero de 2019, ni tampoco tiene conocimiento de lo que se ha litigado en la acción constitucional. Por otra parte, Gustavo Xavier Osejo Cabezas, juez de la Corte Provincial. Oficio s/n de 20 de abril de 2023, arguyó que la acción de incumplimiento no fue presentada en contra del tribunal de la Sala contra sino del FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INMOBILIARIA IEISS-PORTAL DE GRANADA.

la sentencia de 6 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC. De la revisión de las actuaciones procesales, esta Corte constató que la jueza ejecutora en efecto delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la sentencia; por lo que, esta medida se enlaza con las medidas 26.1 y 26.2 *supra*, que serán analizadas a continuación.

29. Por otro lado, sobre la medida sintetizada en el párrafo 19.3 *supra*, tampoco la Corte formula problema jurídico, porque es una obligación que se deriva del artículo 25 número 1 de la LOGJCC.

6. Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿El Fideicomiso cumplió con la disposición de realizar la liquidación del contrato con estricto apego a las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución?

30. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.⁸
31. De la revisión del expediente, la Corte verifica que el Fideicomiso gestionó varias reuniones para llegar a un acuerdo con la compañía accionante sobre la liquidación del contrato, incluso, solicitó la participación de la delegada de la Defensoría del Pueblo. Del expediente físico, se constata:

31.1. El 21 de febrero de 2019, el Fideicomiso, mediante escrito presentado a la Unidad Judicial, convocó a la compañía accionante a una reunión el 28 de febrero de 2019 y a la delegada de la Defensoría del Pueblo. La compañía accionante no compareció a dicha reunión, pese a que, el 21 de febrero de 2019, la Unidad Judicial corrió traslado a las partes procesales de dicha reunión.⁹

31.2. El 28 de febrero de 2019, la compañía accionante solicitó al Fideicomiso una nueva reunión de trabajo.¹⁰ El mismo día, mediante oficio AFFV-LRA-1249-2019, el Fideicomiso convocó a la compañía accionante a una nueva

⁸ Corte Constitucional, sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

⁹ Unidad Judicial, fojas 695, 966-968. El 25 de febrero de 2019, el Fideicomiso mediante oficio AFFV-LRA-1234-2019 nuevamente, convocó a la compañía accionante en su domicilio, a una reunión de trabajo el 28 de febrero de 2019

¹⁰ Unidad Judicial, fojas 967-968.

reunión de trabajo el 7 de marzo de 2019,¹¹ en dicha reunión las partes procesales suscribieron un acta, en la que llegaron a varios *acuerdos*:

- a. Recepción de la liquidación financiera y contable del contrato LICO-FMAGIPG-01-2012 y sus complementarios elaborada por el administrador del contrato “en base a los informes de fiscalización y sus anexos, por parte de CRIERA ECUADOR S.A. con fecha 07 de marzo de 2019, CRIERA recibe los documentos de trabajo para acogerse al procedimiento que, para el efecto, determine la Defensoría del Pueblo”.
- b. La Fiduciaria solicitará a la Unidad Judicial, que oficie a la Defensoría del Pueblo y designe un delegado que participe en la ejecución de la sentencia de 6 de febrero de 2019.
- c. La Defensoría del Pueblo definirá el procedimiento para la ejecución de la sentencia de acción de protección 17460-2018-01899 a la brevedad posible y dispondrá las diligencias que se requieran.
- d. “Compromiso de entregar a la Defensoría del Pueblo la procuración o poder de parte de CRIERA ECUADOR S.A, sin perjuicio de que se compromete a entregar al BIESS, la ratificación de lo actuado por los abogados presentes en la reunión.¹² Hasta que se entregue dicho documento a la Defensora del Pueblo, CRIERA ha definido como domicilio para notificación, el domicilio personal del representante legal de CRIERA. Sr. Edgar Perrazo, conocido ya por las partes.”¹³

31.3. El 6 de marzo de 2019, el Fideicomiso informó a la Unidad Judicial la convocatoria a la reunión de trabajo de 7 de marzo de 2019, y solicitó que la Unidad Judicial informe a la compañía accionante sobre el procedimiento fijado para cumplir con la sentencia de 6 de febrero de 2019. Además, el Fideicomiso adjuntó la liquidación económica del contrato y solicitó que la compañía accionante emita sus observaciones en el plazo de 30 días.¹⁴

31.4. El 7 de marzo de 2019, el Fideicomiso solicitó a la Unidad Judicial que oficie a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 6 de febrero de 2019.

31.5. El 11 de marzo de 2019, la Unidad Judicial informó a las partes procesales el oficio emitido por el Fideicomiso y ofició a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la sentencia por segunda vez.

¹¹ Unidad Judicial, foja 971.

¹² En el acta de 7 de marzo de 2019, Edgar Perrazo, representante legal de CRIERA S.A. se retiró de la reunión y dejó en reemplazo a los abogados autorizados Francisco Peralvo y Tomás Barrionuevo.

¹³ Unidad Judicial, foja 966.

¹⁴ Unidad Judicial, fojas 972, 973. Escrito presentado el 6 de marzo de 2019, ante la Unidad Judicial.

- 31.6.** El 15 de abril de 2019, en el trámite administrativo, la Defensoría del Pueblo informó a la compañía accionante la liquidación del contrato y sus complementos remitidos por el Fideicomiso; por lo que, se corrió traslado a la compañía accionante para que se pronuncie en el plazo de ocho días.¹⁵
- 31.7.** El 29 de mayo de 2019, la Defensoría del Pueblo informó a la Unidad Judicial, al Fideicomiso, al BIESS y al subgerente de Banca de inversión (administrador del contrato), el oficio de 10 de mayo de 2019 remitido por la compañía accionante, en el que adjunta una propuesta de metodología técnica para la liquidación financiera y el informe pericial de liquidación económica y justificación de anticipo. Además, la Defensoría del Pueblo solicitó a las partes procesales que informen las acciones tendientes a liquidar el contrato en el plazo de ocho días.¹⁶
- 31.8.** El 31 de mayo de 2019, la Unidad Judicial corrió traslado a las partes procesales, sobre el contenido del informe de la Defensoría del Pueblo.
- 31.9.** El 23 de agosto de 2019, el Fideicomiso solicitó a la Unidad Judicial que declare cumplida y ejecutada la sentencia de 6 de febrero de 2019.¹⁷
- 31.10.** El 28 de agosto de 2019, la Unidad Judicial corrió traslado a la compañía accionante con el escrito presentado por el Fideicomiso, para que la compañía accionante “comparezca a esta Unidad a revisar la abundante documentación presentada como anexo y se pronuncie al respecto del mismo en el término de setenta y dos horas.¹⁸”
- 31.11.** El 2 de septiembre de 2019, la compañía accionante solicitó que se rechace la solicitud del Fideicomiso, porque no se habría cumplido integralmente la sentencia, puesto que no se respetó el debido proceso. Además, manifestó que la Defensoría del Pueblo no emitió ningún informe de cierre del proceso.
- 31.12.** El 10 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial informó a las partes procesales sobre el escrito de 2 de septiembre y dispuso a la Defensoría del Pueblo que informe el cumplimiento de la sentencia de 6 de febrero de 2019 en el plazo de 5 días.

¹⁵ Unidad Judicial, foja 990

¹⁶ Unidad Judicial, foja 1067.

¹⁷ Unidad Judicial, fojas 1107-1111.

¹⁸ Unidad Judicial, foja 1112.

- 31.13.** El 16 de septiembre de 2019, la Defensoría del Pueblo en su informe final, manifestó a la Unidad Judicial que el Fideicomiso se abstuvo de ejecutar la garantía de buen uso del contrato, y liquidó el contrato garantizando las garantías del debido proceso. Por lo que, ya se habría cumplido la sentencia de 6 de febrero de 2019.
- 32.** De lo expuesto, se verifica que el Fideicomiso realizó varias acciones para llegar a un acuerdo directo con la compañía accionante en la liquidación del contrato, y así cumplir con la sentencia de 6 de febrero de 2019, incluso, la Defensoría del Pueblo compareció a la reunión de 7 de marzo de 2019 y constató la presencia de la compañía accionante y sus alegaciones en dicha reunión. Además, el Fideicomiso informó a la jueza ejecutora el proceso de liquidación del contrato y los documentos complementarios, para que sea informado a la compañía accionante.
- 33.** Esta Corte constata que, el Fideicomiso realizó la liquidación del contrato cumpliendo con las garantías del debido proceso, porque la compañía accionante y el Fideicomiso se reunieron para fijar directrices y la metodología sobre la liquidación del contrato. Además, el Fideicomiso informó a la jueza ejecutora todas las actuaciones tendientes para el cumplimiento de la sentencia de 6 de febrero de 2019, garantizando a las partes procesales que presenten argumentos y ejerzan su derecho a la contradicción y a la defensa en la liquidación del contrato LICO-FMAGIPG-01-2012.
- 34.** Además, la Corte constata que se le notificó a la compañía accionante sobre la liquidación del contrato, pero jamás se pronunció en los plazos que la Unidad Judicial le otorgó para que ejerza su derecho a la contradicción y defensa. La Corte considera que la primera medida de reparación analizada es amplia y general. Por esta razón, la jueza ejecutora y la Defensoría del Pueblo se basaron en la participación de la compañía accionante, en la liquidación del contrato, para determinar la ejecución de la sentencia de 6 de febrero de 2019.
- 35.** Por lo tanto, la Corte verifica que el Fideicomiso cumplió con la medida, porque sí hubo una participación de la compañía accionante en la metodología para practicar la liquidación y en la liquidación del contrato.

B. ¿El Fideicomiso se abstuvo de ejecutar la garantía de buen uso del anticipo mientras no se realizó la liquidación del contrato, en los términos ordenados en la sentencia de 6 de febrero de 2019?

36. De la revisión del expediente, la Corte verifica que el Fideicomiso realizó varias acciones legales tendientes a cumplir con la segunda medida de reparación, referente a la abstención de ejecutar la garantía de buen uso del anticipo:

36.1. El 19 de febrero de 2019, la compañía accionante solicitó a la Unidad Judicial que oficie a la compañía Seguros Confianza S.A., a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con la finalidad de que no se ejecute la garantía de buen uso de anticipo del contrato.¹⁹

36.2. El 20 de febrero de 2019, la Unidad Judicial ofició al Fideicomiso para que cumpla con la sentencia de 6 de febrero de 2019, y a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento de la sentencia.²⁰

36.3. El 20 de febrero de 2019, la compañía accionante, como alcance a su escrito de 19 de febrero de 2019, solicitó a la Unidad Judicial que se oficie a la compañía Seguros Confianza S.A., a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con la finalidad de que no se ejecute la garantía de buen uso de anticipo del contrato.²¹

36.4. El 21 de febrero de 2019, la Unidad Judicial, a petición de la compañía accionante, informó a la compañía Seguros Confianza S.A., y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las medidas ordenadas en la sentencia de 6 de febrero de 2019. Además, la Unidad solicitó que se pronuncien sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia en el término de 72 horas.²²

36.5. El 28 de febrero de 2019, Seguros Confianza S.A. informó a la Unidad Judicial que “no procedió con el pago ordenado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en atención a lo ordenado en la sentencia de 6 de febrero de 2019”.²³

36.6. Finalmente, el 16 de septiembre de 2019, la Defensoría del Pueblo informó a la Unidad Judicial que el Fideicomiso sí se abstuvo de ejecutar la garantía de buen uso del contrato y, luego, liquidó el contrato garantizando las garantías del debido proceso a la compañía accionante.

¹⁹ Unidad Judicial, fojas 677-678.

²⁰ Unidad Judicial, fojas 679-683.

²¹ Unidad Judicial, foja 704.

²² Unidad Judicial, foja 706-708.

²³ Unidad Judicial, foja 714.

37. Por lo expuesto anteriormente, se verifica que la compañía accionante solicitó *dos veces* a la Unidad Judicial que oficie a Seguros Confianza S.A. y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el fin de que no se ejecute la garantía de buen uso de anticipo, hasta que las partes procesales realicen la liquidación del contrato. Además, de los recaudos procesales se evidencia que tanto el Fideicomiso, como la compañía Seguros Confianza S.A, se abstuvieron de ejecutar la garantía de buen uso del anticipo hasta que se haya completado el procedimiento de la liquidación del contrato, lo que fue constatado por la Defensoría del Pueblo.
38. Por lo tanto, la Corte verifica que el Fideicomiso cumplió con la segunda medida de reparación de la cual el accionante está alegando su cumplimiento.
39. Esta Corte recuerda que los conflictos derivados de las relaciones contractuales que no devienen en vulneraciones de derechos constitucionales, deben ser resueltos por las vías ordinarias habilitadas para el efecto.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 67-19-IS.
2. Declarar el cumplimiento de la sentencia de 6 de febrero de 2019.
3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero

Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL